

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD LICEO - CASINO
DE
PONTEVEDRA



PONTEVEDRA
Imp. de la Viuda de J. A. Antunez

1901

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD LICEO-CASINO

DE

PONTEVEDRA



PONTEVEDRA

Imp. de la Viuda de J. A. Antunez

1901



REGLAMENTO

DE LA

Sociedad Liceo-Casino

DE

PONTEVEDRA

TÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º

La Sociedad se denomina «Liceo-Casino».

ARTÍCULO 2.º

Dos son sus objetos:

Primero. Promover y cultivar las ciencias, la literatura y las bellas artes.

Segundo. Proporcionar agradables entretenimientos admitidos en buena sociedad.

ARTÍCULO 3.º

Para conseguir el primer objeto los socios se proponen como medio: las lecciones orales, la discusión, la lectura, la pintura, la escultura, la ejecución de piezas de música vocal é instrumental y las representaciones dramáticas.

Para el segundo objeto: los bailes de sala, de trajes y de máscara y los juegos permitidos por las leyes, que no amen-güen en lo más mínimo el decoro y buen nombre de la Sociedad.

ARTÍCULO 4.º

El Liceo-Casino comprende cuatro secciones.

- 1.ª De literatura y ciencias.
- 2.ª De pintura y escultura.
- 3.ª De música instrumental.
- 4.ª De declamación y canto.

ARTÍCULO 5.º

Todos los socios pueden inscribirse en una ó más secciones, previas las formalidades que prescriban sus reglamentos especiales.

ARTÍCULO 6.º

Hay un gabinete de lectura en el que están á disposición de todos los sócios, periódicos políticos y literarios, nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 7.º

Tiene además el Liceo-Casino una biblioteca compuesta de todas las obras, libros, folletos y colecciones de periódicos que por cualquier título se adquieran.

ARTÍCULO 8.º

Cada año se destina una cantidad á la adquisición de libros. El minimum de esta cantidad es de 300 reales.

ARTÍCULO 9.º

La Biblioteca debe ocupar un lugar independiente, siempre que sea compatible con las condiciones del edificio del Liceo-Casino; si estas, no lo permiten, ó el número de las obras coleccionadas no lo exige, la biblioteca debe estar en el gabinete de lectura.

TÍTULO II.

De las condiciones para ingresar en la Sociedad.

ARTÍCULO 10.

Pueden pertenecer al Liceo-Casino las personas de uno y otro sexo que por sus circunstancias alternan en buena sociedad.

ARTÍCULO 11

No son admitidos como socios:

Primero. Los menores de 18 años.

Segundo. Las personas que en lo sucesivo se encarguen de la provisión de refrescos y juegos de la Sociedad, durante el tiempo del contrato.

Tercero. Los que reciban de la misma sueldo por cualquier concepto.

Las personas comprendidas en los párrafos 2.º y 3.º pueden no obstante gozar de las diversiones de la Sociedad, si se hallan en el caso á que se refiere el artículo 10.

ARTÍCULO 12.

Para ingresar en la Sociedad se necesita:
Primero. Ser propuesto por medio de escrito firmado por cinco socios.

Segundo. Obtener en votación secreta la mayoría absoluta de votos de los individuos de que debe componerse la Junta directiva según este Reglamento, y no tener tres votos en contra.

Tercero. Pagar la cuota de entrada y la primera de las mensualidades, ó bien solamente ésta en el caso señalado en el artículo 18.

ARTÍCULO 13.

Si el propuesto para socio es desechado, no puede solicitar de nuevo el ingreso, hasta la renovación de los cargos, y los socios que hubiesen firmado la propuesta no tienen derecho á exigir ninguna clase de satisfacción por el acuerdo tomado.

ARTÍCULO 14.

Satisfacen los socios cuarenta pesetas

de entrada, y tres pesetas y cincuenta céntimos de cuota mensual, pagada ésta en los ocho primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 15.

El socio que deje de pertenecer al Liceo-Casino, si solicita de nuevo su ingreso, queda nuevamente sujeto á las formalidades prescritas en el art. 12.

TÍTULO III.

De los socios. Sus derechos y obligaciones

ARTÍCULO 16.

Hay dos clases de socios: numerarios y eventuales.

ARTÍCULO 17.

Son numerarios:

Primero. Los que á la fecha de la aprobación definitiva de este Reglamento, constituyen la sociedad.

Segundo. Los que ingresen con arre-

glo al artículo 12 pagando la cuota de entrada.

Tercero. Los que habiendo pertenecido á la Sociedad anteriormente en calidad de numerarios, reclamen este derecho en todo el presente año y satisfagan dos mensualidades además de la corriente, en equivalencia de la cuota de entrada.

ARTÍCULO 18.

Son eventuales: Los que no están comprendidos en los párrafos anteriores é ingresen con arreglo al artículo 12, pagando solo la cuota mensual determinada en el 14.

ARTÍCULO 19.

Todos los socios tienen derecho á formar parte de las secciones que el Liceo-Casino comprende y á disfrutar de las diversiones y entretenimientos que la Sociedad proporciona.

ARTÍCULO 20.

Los socios numerarios tienen además derecho á elegir y capacidad para ser in-

dividuo de la Junta Directiva y Comisiones especiales, á formar parte de la Junta general y á votar en ella, y á la propiedad así mueble como inmueble que actualmente posee ó en lo sucesivo adquiriera la Sociedad.

Solo podrá disponerse de la propiedad inmueble ó de derechos á ella referentes, cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los socios numerarios.

ARTÍCULO 21.

Para asistir á las representaciones dramáticas, conciertos, bailes y demás funciones que la Junta de Gobierno acuerde celebrar dentro de los salones del Liceo, tienen derecho los socios á un billete personal y otro que sirve para todas las señoras de su familia que viven en su compañía.

ARTÍCULO 22.

Cuando las funciones se celebran fuera del local de la Sociedad, los socios solo tienen derecho á un billete personal y

otro trasmisible á una señora de su familia que viva en su compañía, ó á la señora de la familia de otro socio que esté en el mismo caso respectivamente; siendo requisito indispensable que dicho billete esté autorizado con la firma del socio que lo trasmite, sin lo cual no tendrá efecto.

ARTÍCULO 23.

El billete personal solo puede usarlo el socio, ó bien su esposa no asistiendo aquel.

ARTÍCULO 24.

A los ejercicios de las secciones no pueden asistir sino los socios, las señoras de sus familias que habiten en su compañía y los forasteros de uno y otro sexo con billetes de presentación.

ARTÍCULO 25.

No pueden asistir á las funciones y actos que celebre la sociedad, ya sea con billete ó sin él los niños menores de doce años; se exceptúa el caso en que la Junta

acuerde dar un baile de niños ú otra función análoga, á la cual pueden asistir aquellos que habiten en compañía del socio y pertenezcan á su familia.

ARTÍCULO 26.

En ninguna clase de funciones pueden distribuirse billetes de entrada sino á los socios y forasteros.

ARTÍCULO 27.

El socio que se ausente, para conservar sus derechos de tal, necesita ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva por medio de comunicación dirigida á la misma.

En este caso y durante tres meses no satisfará cuota alguna; pero si excediese la ausencia de este plazo, pagará la mitad de las mensualidades que despues se devenguen hasta el regreso.

ARTÍCULO 28.

Los socios residentes en la población perderán su derecho de tales si adeudan

la cuota de dos meses, una vez terminados éstos. También perderán el derecho de socios los que dejen trascurrir ocho dias sin pagar las deudas contraídas en los juegos de Sociedad.

La Junta Directiva es responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TÍTULO IV.

De los ejercicios de Sección y funciones del Liceo-Casino

ARTÍCULO 29.

Las funciones son: ordinarias, extraordinarias, y de competencia. Las primeras tienen lugar en los plazos que señalan los reglamentos: las extraordinarias y de competencia, cuando la Junta de Gobierno lo acuerde á propuesta de las respectivas Secciones.

ARTÍCULO 30.

El orden de todas las funciones en que toman parte dos ó más secciones del

Liceo-Casino, se fija por una comisión mixta compuesta del Presidente de la Sociedad y los de las Secciones respectivas

ARTÍCULO 31.

La elección de los asuntos para las funciones del Liceo-Casino, así como también el orden de aquellas en que solo toma parte una de las Secciones, es privativa de éstas, sometiéndose en la parte económica á la aprobación de la Junta de gobierno.

ARTÍCULO 32.

Las funciones extraordinarias se dan por suscripción. La Junta de Gobierno determina las que deben exceptuarse de esta regla. La suscripción se hace por medio de billetes, cuyo valor se fija por acuerdo de la misma Junta.

TÍTULO V.

Del gobierno del Liceo-Casino.

ARTÍCULO 33.

La dirección y administración de la So-

ciudad están á cargo de una Junta de Gobierno compuesta de un Presidente, dos Vice-presidentes, dos secretarios, dos Contadores, un Tesorero y un Bibliotecario.

ARTÍCULO 34.

Estos cargos durarán un año y son renunciables al principio, pero una vez aceptados no pueden renunciarse sin justa causa.

ARTÍCULO 35.

Puede haber reelección bajo las mismas bases señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.

La elección de la Junta de Gobierno tiene lugar el 15 de Diciembre de cada año, y la Junta empieza á funcionar el 1.º de Enero siguiente. Si convocada la sociedad no asiste suficiente número de socios, se convoca otra vez para el 20 de Diciembre en cuyo día se nombrará la

Junta por la mayoría de los que concurren, cualquiera que sea su número.

ARTÍCULO 37.

Para ser elegido individuo de la Junta de Gobierno, se necesita reunir la mayoría absoluta de los votos presentes. Cuando solo resulta mayoría relativa, se verifica segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido mayor número de votos y en caso de empate decide la suerte.

ARTÍCULO 38.

El socio que es elegido para ejercer más cargos que uno, puede optar por el que crea más conveniente.

ARTÍCULO 39.

Posesionada la Junta de Gobierno, quedan subrogados en ella de hecho y de derecho los créditos y obligaciones de que era responsable la anterior, quedando és-

ta por consiguiente exenta de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 40

Las atribuciones de la Junta de Gobierno, además de las ya expresadas, son:

Primera. Formar los Reglamentos interiores y además el especial que determina las obligaciones de los individuos de la Junta no expresadas en este Reglamento, así como también cuanto concierne al servicio y custodia del local.

Segunda. Nombrar las Comisiones convenientes para el buen orden de las funciones y salas de juego.

Tercera. Determinar el destino á cada uno de los diferentes gabinetes y salones del Liceo-Casino.

Cuarto. Disponer la inversión de los fondos, sin que pueda no obstante hacer donativos personales.

Quinto. Prohibir toda clase de suscripciones en la Sociedad con carácter personal.

Sesto. Celebrar en nombre de la Socie-

dad todos los contratos oportunos sobre objetos é intereses del Liceo-Casino.

Séptimo. Admisión de socios.

ARTÍCULO 41.

Es obligación de la Junta:

Primero. Procurar la observancia de este Reglamento y atender al buen orden y gobierno de la Sociedad.

Segundo. Declarar en los casos previstos en el mismo Reglamento la pérdida ó suspensión de los derechos de socio, dando cuenta inmediata á la Comisión de Hacienda.

Tercero. Pasar nota mensual á esa misma Comisión de las deudas contraídas por los socios y del pago en su caso.

Cuarto. Revisar las cuentas de cada trimestre y exponerlas previa aprobación de la Comisión de Hacienda para conocimiento de la Sociedad.

Quinto. Entregar por inventario formal cuando sea relevada, los documentos, libros y efectos que constituyen el mobiliario del Liceo-Casino.

Sesto. Entregar á la Comisión expresada una lista de todos los socios que componen el Liceo-Casino, participándole de tres en tres meses las altas y bajas.

Séptimo. Imponer las correcciones y penas para las que le faculte el Reglamento.

Octavo. Presentar á la Junta general el 15 de Diciembre una memoria que debe ser leída por el Secretario y expresar los adelantos de la Sociedad en todo el año.

TÍTULO VI.

De los cargos.—Del Presidente.

ARTÍCULO 42.

Cuando no están funcionando las Juntas generales y de gobierno, el Presidente es la única autoridad del Liceo-Casino.

ARTÍCULO 43.

Las atribuciones y deberes del Presidente son:

Primero. Hacer cumplir este Reglamento general y los especiales.

Segundo. Dirigir las discusiones de la Junta general y de gobierno.

Tercero. Abrir, suspender y cerrar las sesiones siempre que dichas Juntas no acuerden que se prorrogue.

Cuarto. Tener voto decisivo en caso de empate, menos en los casos previstos por el Reglamento.

Quinto. Firmar con los Secretarios los documentos que necesiten este requisito.

Sesto. Distribuir los trabajos entre los dos Secretarios.

Séptimo. Hacer cumplir las determinaciones de las Juntas.

Octavo. Ordenar el pago de las cantidades que acuerde la Junta de Gobierno, que se satisfagan por Tesorería.

Noveno. Convocar la Junta general en el tiempo que previene el Reglamento, cuando lo pidan 25 socios y cuando lo crea conveniente.

Décimo. Resolver las dificultades urgentes é imprevistas, cuando no están

reunidas las Corporaciones á quienes corresponde la decisión, pero siempre dando cuenta inmediatamente.

Once. Determinar todo lo que crea útil para el mejor orden y policía del local.

Doce. Presidir si quiere, pero sin voto, la Junta de Sección en que se presente.

Trece. Imponer las correcciones para que le faculte este Reglamento.

ARTÍCULO 44.

Cuando el Presidente de la Sociedad toma parte en alguna discusión, deja la presidencia al que le corresponde.

De los Vicepresidentes.

ARTÍCULO 45.

Los Vice-presidentes del Liceo-Casino son Presidentes natos de todas las Comisiones que determinan los reglamentos interiores.

ARTÍCULO 46.

Los Vicepresidentes ejercen por el or-

den de su nombramiento todas las atribuciones del Presidente de la Sociedad en sus ausencias y enfermedades.

De los Contadores.

ARTÍCULO 47.

Las obligaciones de los Contadores son:
Primera. Intervenir en todos los cargámenes, recibos y libramientos.

Segunda. Intervenir así mismo en los fondos que maneja el Conserje de la Sociedad.

Tercera. Visar las mensualidades.

Cuarta. Llevar cuenta corriente de ingresos y gastos.

ARTÍCULO 48.

Deben llevar los Contadores para los efectos del artículo anterior dos libros rubricados por el Presidente, uno de entrada y salida de caudales y otro de cuentas corrientes por ambos conceptos de donde parta la formación y examen de la cuenta trimestral, sentando en aque-

llos por numeración correlativa todos los cargámenes y libramientos, como cargo y data del Tesorero.

ARTÍCULO 49.

La formación de estas cuentas trimestrales se hace con la anticipación oportuna, á fin de que el primer mes del siguiente trimestre, se hallen en poder de la Junta de Gobierno, con el objeto de que, examinadas por ésta, pueda remitirlas á la Comisión especial de Hacienda para su aprobación.

Del Tesorero

ARTÍCULO 50.

Es obligación del Tesorero:

Primera. Recibir las cantidades procedentes de la entrada y mensualidades de los socios, y las demás que por diferentes conceptos recauda la sociedad, expidiendo de todas ellas el correspondiente recibo.

Segunda. Pagar todos los libramientos que expida la Contaduría, después que se han sentado y firmado por el Contador y conteniendo el páguese del Presidente.

Tercera. Presentar mensualmente á la Junta de Gobierno, un estado del movimiento de fondos por el que pueda conocerse la existencia en caja.

Cuarta. Llevar un libro de cargo y data rubricado por el Presidente, donde aparece el ingreso y pago de los caudales que están á su cargo.

De los Secretarios

ARTÍCULO 51.

Corresponde á los Secretarios:

Primero. Estender y firmar con el Presidente las actas de las sesiones de las Juntas, formando los libros necesarios.

Segundo. Llevar un libro de registro y matrícula de los socios del que pasan á los Contadores nota mensual referente á

aquellos que ingresan ó son excluidos, para estender por ella los recibos de entrada y mensualidades.

Tercero. Dar cuenta á las Juntas generales y de gobierno de todos los asuntos pendientes.

Cuarto. Autorizar con su firma los acuerdos de las Juntas, los anuncios y la correspondencia oficial.

Quinto. Cuidar del archivo de la Sociedad.

Sesto. Formar los inventarios oportunos.

Séptimo. Redactar y leer el día de las elecciones generales la Memoria á que se refiere el artículo 40, párrafo 8.º

Del Bibliotecario

ARTÍCULO 52.

El Bibliotecario tiene á su cargo los libros, folletos, periódicos, composiciones de música y todo lo que constituye la biblioteca y gabinete de lectura.

ARTÍCULO 53.

Al tomar posesión de su cargo recibe el Bibliotecario un índice ó catálogo firmado por la Junta de Gobierno, de todas las obras existentes en la Biblioteca.

ARTÍCULO 54.

Cuidará el Bibliotecario de formar las colecciones de los periódicos literarios y científicos y por lo menos una de un periódico político y otra de los de la Gaceta oficial, retirando del gabinete de lectura los números á medida que se suceden.

ARTÍCULO 55.

El Bibliotecario es despues del Presidente el que ejerce la primera autoridad dentro del gabinete de lectura.

ARTÍCULO 56.

Al terminar el período de su cargo, el

Bibliotecario debe entregar por inventario las obras que constan en el catálogo que se menciona en el artículo 52 adicionándose con las adquisiciones hechas por la Sociedad durante aquel período y con las colecciones de periódicos formadas según previene el artículo 53.

TÍTULO VII.

De las Juntas de Sección

ARTÍCULO 57

La Junta directiva de cada sección se compone: de un Presidente, dos Vice-Presidentes, de un Secretario y de un Vice-Secretario.

ARTÍCULO 58.

Las Secciones pueden aumentar el personal de sus Juntas cuando lo juzguen oportuno.

ARTÍCULO 59.

La elección de las Juntas de Sección

ARTÍCULO 64.

Todas las votaciones que se refieran directa ó indirectamente á personas, son secretas; las demás ordinarias solo serán nominales cuando lo pidan tres socios.

ARTÍCULO 65.

Para constituir Junta general se necesita la asistencia á ella, por lo menos, de la tercera parte del número total de socios numerarios; y para formar acuerdo, el voto conforme de la mayoría absoluta de los presentes.

Si no se reuniese el número de socios necesario para constituir Junta, se convocará segunda vez la Sociedad dentro de los ocho días siguientes, y tendrá validez lo que acuerde la mayoría de los concurrentes. En la convocatoria se hará expresión de esta circunstancia.

TÍTULO IX.

De los forasteros presentados.

ARTÍCULO 66.

Son forasteros, para los efectos de este Reglamento, las personas vecindadas fuera del término municipal de esta población.

ARTÍCULO 67.

Para ser presentado en la Sociedad del Liceo-Casino, debe el forastero reunir las mismas condiciones que para ser socio exige el art. 10.

ARTÍCULO 68.

La presentación se verifica ó por medio de una papeleta firmada por un socio en la que se exprese el nombre del presentado, ó bien personalmente, firmando el socio que presenta en un libro

que para este objeto hay en la Conserjería.

ARTÍCULO 69.

Verificada la presentación se expide al forastero un billete de entrada, el cual le sirve por el término de quince días, que puede prorrogarse hasta un mes á petición del socio.

ARTÍCULO 70.

Si trascurrido el periodo indicado, el forastero quiere continuar asistiendo á los salones del Liceo-Casino, satisface la cuota mensual.

TÍTULO X.

De los dependientes del Liceo-Casino.

ARTÍCULO 71.

Hay en el Liceo-Casino un Conserje, un portero y los demás dependientes necesarios para el mejor servicio de la Sociedad.

ARTÍCULO 72.

El Conserje depende inmediatamente de la Junta de Gobierno y es el jefe inmediato de los demás sirvientes del Liceo-Casino, estando á su cargo por lo mismo cuidar de que estos cumplan sus obligaciones y se presenten con la mayor compostura y decencia correspondientes. Es además escribiente auxiliar de la Secretaría.

ARTÍCULO 73.

El portero no debe separarse del punto á que se le destina bajo ningún pretexto, á no ser con permiso de algún individuo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 74.

Los dependientes del Liceo-Casino no pueden permitir la entrada á persona alguna, cualquiera que sea su categoría, sino está comprendida en las clases autorizadas por las leyes ó por este Reglamento.

ARTÍCULO 75.

No puede ser nombrado Conserje, portero ni dependiente del Liceo Casino, el que no sepa leer ni escribir.

TÍTULO XI.

De la Comisión de Hacienda.

ARTÍCULO 76.

El día 15 de Diciembre ó el 20 en el caso previsto en el artículo 35, se nombrará todos los años una Comisión que se denominará de Hacienda, compuesta de cinco individuos, al mismo tiempo que se elije la Junta directiva y en unas mismas papeletas.

ARTÍCULO 77.

Son sus atribuciones:

Primera. Examinar las cuentas trimestrales de la Junta Directiva y prestarles su aprobación en el caso de mere-

cerla, dando en otro caso cuenta á la Junta general.

Segundo. Reclamar de la Junta directiva nota mensual de las deudas en que se hallen en descubierto los socios.

Tercero. Comprobar la lista de socios que la Junta debe tener expuesta.

Cuarto Advertir á la Junta Directiva las faltas que note en este punto, dando cuenta á la Junta general en el 15 ó 20 de Diciembre en el caso de no haber sido atendidas sus reclamaciones.

TÍTULO XII.

De las penas.

ARTÍCULO 78.

Las faltas en que incurren los socios son corregidas con las siguientes penas:

Primera. Amonestación privada.

Segunda. Exclusión preventiva del local.

Tercera. Amonestación por escrito, la

cual se consignará en acta y se participará al interesado por comunicación autorizada por el Presidente y Secretario.

Cuarta. Suspensión durante quince días de los derechos de sócio.

Quinta. Expulsión de la Sociedad.

ARTÍCULO 79.

El Presidente, y en su defecto cualquier individuo de la Junta directiva, según el orden de sus cargos, impone las correcciones comprendidas en los números primero y segundo en caso de faltas leves, ó como medida preventiva, según las circunstancias.

A la Junta directiva corresponde imponer las demás.

TÍTULO XIII.

De la reforma del Reglamento.

ARTÍCULO 80

Para reformar en todo ó en parte este Reglamento, se necesita que lo acuerde

la mayoría absoluta de los socios de número, quienes serán al efecto convocados á domicilio.

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO ÚNICO.

Los socios eventuales que al aprobarse definitivamente este Reglamento, están pagando por mensualidades la cuota de entrada, continuarán en el pago hasta que esté satisfecha la que se exigía en el Reglamento anterior y entrarán después en el ejercicio de los derechos de socios numerarios.

Aprobado este Reglamento por la Sociedad en Junta general celebrada el día 28 de Febrero de 1880, según consta en acta de la misma fecha.

Pontevedra 1.º de Marzo de 1880.

EL PRESIDENTE, *Pedro Mateo Sagasta*.—EL 1.º VICE-PRESIDENTE, *Manuel Casas*.—EL 2.º VICE-PRESIDENTE, *Antonio Pazos*.—EL 1.º CONTADOR, *José B. Juncal Romay*.—EL 2.º CONTADOR, *José Casal y Lois*.—EL TESORERO, *Ramón V. Garza*.—EL BIBLIOTECARIO, *Jesús Muruais*.—EL 1.º SECRETARIO, *Leoncio Limeses*.—EL 2.º SECRETARIO, *H. Fernández Gastañaduy*.

Examinado este Reglamento he acordado prestarle mi aprobación.

Pontevedra Abril 6 de 1880.

El Gobernador,
FILIBERTO A. DIAZ.